

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

FRANCISCO SOBRINO;
MARITZA MATOS y LIZBETH
PÉREZ MARTÍNEZ por sí y
en representación de los
miembros de la Clase
Putativa

Peticionarios

v.

SOL MELIA V.C. PUERTO
RICO CORP.; COCO
CONDOMINIUM 1, LLC

Recurridos

KLCE202200325

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Civil Núm.:
FA2020CV00545
(302)

Sobre: Daños

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor Francisco Sobrino, la señora Maritza Matos De Collazo y la señora Lizbeth Pérez Martínez por sí y en representación de otros consumidores en similar situación que forman una Clase (“en conjunto, los Peticionarios”), mediante *Petición de Certiorari* presentada el 23 de marzo de 2022. Nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida el 25 de enero de 2022, notificada el próximo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de certificación del pleito de clase presentada por los Peticionarios.

Por los fundamentos expuestos a continuación,
DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 2 de septiembre de 2020, los Peticionarios incoaron una *Demanda de Clase* de sentencia declaratoria e *injunction* preliminar

al amparo de la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971, conocida como la Ley de Acciones de Clase por Consumidores de Bienes y Servicios (Ley Núm. 118), 32 LPRA sec. 3341; la Ley 252 de 29 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Derecho de Multipropiedad y Clubes de Vacaciones de Puerto Rico (Ley Núm. 252), 31 LPRA 1251 *et seq.*; la Ley Núm. 204 de 28 de diciembre de 2016, conocida como la Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico (Ley Núm. 204), 31 LPRA sec. 1891 *et seq.*, y acciones de daños y perjuicios, incumplimiento contractual, dolo y mala fe contractual, contra Sol Meliá V.C. Puerto Rico Corp. (Sol Meliá) y Coco Condominium 1, LLC (Coco Condominium), (en conjunto, los Recurridos).

En síntesis, los Peticionarios alegaron que para el año 2004, Sol Meliá comenzó con la representación, promoción y oferta para la adquisición de membresías en el Sol Meliá Vacation Club (Club Meliá). Arguyeron que, producto de dichas ofertas, compraron el derecho de uso de propiedades vacacionales operadas por Meliá Hotels International y un plan de intercambio vacacional y servicio de reservaciones, mediante la firma de varios contratos de adhesión intitulados *Vacation Purchase Agreement (VPA)*, *Network Services Agreement (NSA)* y el *Acknowledgments & Understandings (A&U)*. Por virtud de los aludidos contratos, los Peticionarios se convirtieron en miembros del Club Meliá. La membresía contemplaba, entre otros beneficios, el derecho a vacacionar en todas las propiedades bajo la red del aludido club por un término de 50 años. Sostuvieron que en o alrededor del 2019, Sol Meliá vendió el Hotel Meliá a Coco Condominium, y canceló las membresías adquiridas por los consumidores bajo la marca Meliá. Ante la inconformidad de los Peticionarios con la venta, arguyeron que el 23 de julio de 2019, Sol Meliá les envió una carta donde admitió la cancelación unilateral de los beneficios de la membresía pactada.

Por los fundamentos antes reseñados, solicitaron al foro primario que los certificara como clase a los fines de vindicar sus derechos adquiridos mediante la demanda. A su vez, solicitaron los siguientes remedios: 1) que se emitiera un *injunction* para que Coco Condominium paralizara el cobro de las cuotas de mantenimiento y demás cantidades relacionadas; 2) que se ordenara el cese y desista a Coco Condominium de enmendar, sustituir o alterar los derechos de los miembros de la clase; 3) que se dictara sentencia declaratoria decretando la violación de los Recurridos a la Ley Núm. 252 y la Ley Núm. 204, el incumplimiento doloso contractual y la violación al principio de la buena fe contractual en perjuicio de la clase; 4) que se concedieran los daños reclamados, incluyendo la doble penalidad de la Ley Núm. 118, *supra*, por una cantidad no menor de \$238,820,000; v) que se concedieran costas, gastos y honorarios de abogados, más los correspondientes intereses computados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Tras varios trámites en el litigio, el 3 de mayo de 2021, los Peticionarios presentaron *Moción para la Certificación de la Clase Sumariamente*, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R.36. En esta, los Peticionarios señalaron que procedía la certificación sumaria del pleito como uno de clase, puesto que cumplían con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, *supra* y la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, R.20. Indicaron que la prueba producida demostraba que los afectados por la venta de los activos de Sol Meliá a Coco Condominium ascienden a 3,978 personas, dispersas geográficamente en 15 países, incluyendo 40 estados y territorios de Estados Unidos. Sostuvieron que la clase cumple con los requisitos de numerosidad, comunidad, tipicidad, superioridad y adecuada representación que dispone la Ley Núm. 118, *supra* y la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tales fundamentos, solicitaron la certificación del pleito como uno de

clase. En la alternativa, solicitaron que se celebrara una vista evidenciaria limitada a la presentación de prueba sobre los elementos de la certificación de la clase.

En respuesta, el 24 de mayo de 2021, Sol Meliá presentó *Escrito en Oposición “Moción para la Certificación de la Clase Sumariamente”*. En síntesis, argumentó que los Peticionarios no habían demostrado que cumplían con los requisitos mínimos que dispone la Ley Núm. 118, *supra*, y la Regla 20 de Procedimiento Civil, *supra*, para certificar el pleito como uno de clase. Entre sus argumentos, señaló que existía controversia sobre la cantidad de personas que adquirieron los derechos de alojamiento y/o derechos de uso (*timeshare*) que ofreció Sol Meliá. Sostuvo que no existen cuestiones de hecho o de derecho comunes entre los presuntos miembros de clase ya que cada contrato de beneficio es distinto, por lo que cada uno puede optar por remedios distintos, ya sea rescindir el contrato o el cumplimiento específico. Además, indicó que no existía certeza razonable sobre si todos los compradores del *timeshare* formarían parte de la demanda, pues a un año (1) de la venta del Hotel Meliá, solo habían comparecido al pleito en calidad de demandantes tres (3) consumidores.

El mismo día, Coco Condominium presentó *Oposición de Coco Condominium a Moción para la Certificación de la Clase Sumariamente*. En resumen, alegó que cuando compró los activos de Sol Meliá, en ningún momento despojó a los compradores del *timeshare* de sus beneficios, sino que la gran mayoría se acogieron al programa Resort Condominium International (RCI), que ofrece programas de intercambio similar a los ofrecidos bajo la marca Meliá. Añadió que existían dos contratos separados y distintos, de los cuales emanan prestaciones, términos y condiciones distintas, por lo que no procedía que la certificación del pleito de clase.

Examinadas las mociones de cada parte, el 5 de agosto de 2021, el foro primario emitió y notificó *Orden*, en la que señaló una vista argumentativa para el 24 de agosto de 2021, a los fines de que las partes argumentaran si procedía o no la certificación del pleito como uno de clase. Celebrada la vista argumentativa, el 25 de enero de 2022, notificada al día siguiente, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Sol Meliá Vacation Club Puerto Rico, Corp., es una corporación creada el 14 de octubre de 2004 a tenor con las leyes del Estado Libre Asociado que se dedicó a la venta de servicios de alojamiento vacacionales de una propiedad base sita en el complejo turístico Gran Meliá Puerto Rico de Río Grande, Puerto Rico.
2. En o alrededor del 2004 Sol Meliá comenzó con la representación, promoción y oferta de membresías de dos tipos de contratos: 1) Contrato de Prestación de Servicio de Alojamiento Vacacional (Vacation Purchase Agreement, "VPA"), y el Contrato de Servicios de la Red "Network Services Agreement ("NSA").
3. El contrato de "VPA", y el "NSA", son dos contratos de adhesión distintos e independientes.
4. El VPA tenía el objetivo de vender derechos de uso respecto a ciertas unidades mediante la prestación al público del servicio de alojamiento vacacional con respecto a la propiedad base del Hotel Meliá en Paradisus, Río Grande, Puerto Rico ("propiedad base").
5. El VPA tenía un término de 50, o 25 años para años alternos, a partir del primer año de uso por el socio, concerniente a la propiedad base sita en Río Grande.
6. El NSA era una autorización que el socio le otorgaba a Sol Meliá para ser incluido o inscrito en una Red de intercambio vacacionales internacionales y de servicio de reservaciones conocido como "Sol Meliá Vacation Network".
7. El NSA le otorgaba al socio, entre otros beneficios: 1) acceso a la red interna con "Sol Meliá Vacation Club Resort y Resort Collection"; 2) acceso sobre trescientos cincuenta (350) hoteles y "resorts" mediante la membresía "MaS Gold" "Sol Meliá Vacation Club Resort", 3) acceso a, y no limitado a, tres mil setecientos (3,700) "resorts" afiliados a la red de intercambio internacional (Resort Condominiums International, RCI); 4) acceso a cruceros, "resorts" y tarifas de viajes en avión.
8. Cuando un socio compraba un Contrato de Prestación de Servicio de Alojamiento Vacacional, (VPA), Sol Meliá pagaba la inscripción inicial al Contrato de Servicios de la Red (NSA); es decir, este pago inicial incluía la inscripción del socio en la NSA. Sin embargo, el socio era responsable subsiguientemente de renovar el contrato de NSA anualmente y pagar la membresía.

9. El NSA tenía un término de vigencia de un (1) año, con una obligación de pago anual distinta y separada renovable de año en año.
10. Una vez un comprador adquiría un VPA suscribía un documento titulado "Acknowledgement and Understanding" ("A&U"). Este documento no es un contrato.
11. En el A&U los compradores y miembros certificaban haber recibido las representaciones de Sol Meliá al momento de la compra y que los términos del VPA y NSA fueron "explicados en su totalidad".
12. Los demandantes compraron la membresía ofrecida por Sol Meliá para ser disfrutada por cincuenta (50) años con respecto a la propiedad base en el Club Vacacional Sol Meliá Puerto Rico.
13. El 2 de abril de 2006, el Sr. Francisco Sobrino, firmó los dos contratos: el VPA y el NSA y firmó el A&U.
14. El 18 de septiembre de 2007, la Sra. Lizbeth Pérez Martínez firmó los dos contratos: el VPA y el NSA y firmó el A&U.
15. El 30 de diciembre de 2007, la Sra. Maritza Matos de Collazo firmó los dos contratos: el VPA y el NSA y firmó el A&U.
16. Coco Condominium 1, LLC, es una corporación con fines de lucro que se incorporó en el 2018 organizada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
17. El 24 de diciembre de 2018 fueron vendidos los activos de Sol Meliá a Coco Condominium 1, LLC. En la venta estaban incluidos los contratos de compraventa de alojamiento. Los socios del Sol Meliá pasaron a ser miembros del Club Vacacional operado por el comprador Coco Condominium.
18. Entre los activos vendidos por Sol Meliá se incluyeron los contratos de VPA comprados por los demandantes.
19. Sol Meliá cesó sus operaciones en Puerto Rico.
20. El 29 de marzo de 2019, Sol Meliá Vacation Club vendió la propiedad base a Coco 1 LLC.
21. El 25 de abril de 2019, Coco Condominium notificó mediante carta a los miembros del Sol Meliá la compraventa realizada entre Sol Meliá y Coco Condominium. En la comunicación informó que ahora sería conocido como el "Coco Beach Vacation Club".
22. El Coco Beach Vacation Club no es parte de Meliá Hotels International ni de Sol Meliá.
23. El Coco Beach es parte de una red de intercambio "Resort Condominiums International, (RCI)". Sin embargo, los socios tienen acceso a los hoteles de Sol Meliá incluidos en el RCI.
24. Entre 2005 y el 2019 dos mil doscientos treinta y dos (2,232) contratos fueron firmados por consumidores para adquirir membresías de Sol Meliá en Puerto Rico.
25. De las 2,232 membresías de Sol Meliá, 1,440 eran de consumidores que residían en Puerto Rico. Esto representa un 52% de las 2,232 membresías. Los restantes 792 miembros son residentes de estados de los Estados Unidos Unidos y/ o residentes de otros países.
26. Coco Condominium adquirió de Sol Meliá los dos mil doscientos treinta y dos (2,232) contratos activos de VPA.

A su vez, determinó que existía controversia sobre los siguientes hechos:

1. [N]o puede asumirse que la determinación de todos los miembros de la clase propuesta estuvo basada en el prestigio de la marca Meliá en la industria turística;
2. [N]o puede asumirse que la determinación de los miembros de la clase propuesta de comprar la membresía del VPA era debido a que tendrían acceso al NSA y no al programa externo de la red de intercambio llamada "Resort Condominiums International" ("RCI");
3. [N]o puede asumirse que la razón principal por la cual los socios, que compraron el VPA y no continuaron renovando la membresía del NSA, era que no deseaban disfrutar de una red de intercambio que no fuera la de Sol Meliá;
4. [N]o puede asumirse que todos los potenciales miembros de la clase individualmente estaban al día en sus cuotas y cumplían con todas las obligaciones contraídas en el VPA y NSA, o en el VPA solamente;
5. [N]o puede concluirse que todos los miembros de la clase propuesta continuaron renovando anualmente la membresía al NSA. Debido a este hecho, los miembros que compraron solamente el VPA no están representados en la clase propuesta.
6. No todos los contratos de VPA eran firmados por cincuenta (50) años ya que los términos y condiciones variaban ya que existía la opción de comprar el VPA anual o bianual o cada tres (3) años.
7. Los contratos de VPA y NSA son dos contratos con términos y condiciones diferentes; por lo que se requiere que para cada uno de los miembros de la clase propuesta se evalúen individualmente en conjunto con las negociaciones individuales de estos contratos. Este ejercicio de evaluación individual va en contra de la naturaleza de un pleito de clase.

Sobre los requisitos para certificar el pleito como uno de clase, el foro *a quo* determinó que los Peticionarios no demostraron "que los miembros de la clase propuesta posean los mismos intereses y las características esenciales y correctas para otorgarle una adecuada representación a todos los subscriptores del "VPA" y/o Network Services Agreement ("NSA")." Siendo así, el foro *a quo* concluyó que, **en estos momentos**, no procedía la certificación del pleito como uno de clase. No obstante, se reservó la facultad de variar su determinación, luego de concluido el descubrimiento de prueba. En consecuencia, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de certificación del pleito de clase presentada por los Peticionarios y ordenó la continuación de los procedimientos.

Inconforme con la determinación del foro primario, el 10 de febrero de 2022, los Peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración*. El 18 de febrero de 2022, el foro recurrido emitió *Resolución*, declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Insatisfechos aun, el 23 de marzo de 2022, los Peticionarios acudieron ante esta Curia y esbozaron el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su denegatoria de moción para la certificación de la clase sumariamente al no sujetarse al derecho aplicable para la disposición sumaria de las controversias de hecho y de derecho, y no señalar una vista evidenciaría respecto a los asuntos que se halló realmente y de buena fe controvertidos.

El 28 de marzo de 2022, notificada el 1 de abril del mismo año, emitimos *Resolución* concediéndole un término de diez (10) días para que la parte recurrida mostrara causa por la cual no debíamos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la determinación impugnada. El 11 de abril de 2022, Sol Meliá presentó *Memorando en Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari y en Cumplimiento de Orden de Mostrar Causa*. El mismo día, Coco Condominium presentó *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari y en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las

determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Aun cuando la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta a este tribunal apelativo para revisar determinaciones del foro primario sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, nos abstenemos de intervenir.

Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida, pues los Peticionarios no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRA Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. La Resolución recurrida expresamente indica que el foro primario se reservó la facultad de evaluar nuevamente los argumentos relacionados a la certificación del pleito como uno de clase, luego de concluido el descubrimiento de prueba. Ante estas circunstancias, **en esta etapa de los procedimientos,**

no intervendremos con el dictamen del foro *a quo*. Por virtud de lo anterior, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones